



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Emails: j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

REF.: Radicado Nro. 20001-31-03-002-2023-00007-00

Proceso verbal por responsabilidad civil patrimonial extracontractual de **FRANK RONDON POLO Y OTROS** contra **JOSE LUIS PEREIRA GALEANO Y OTROS**.

CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la calle 8 A No. 4 - 24, municipio de Chiriguaná - Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía 77'100.888 y con la Tarjeta Profesional 80.522 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **HELEN DAYANA BOHORQUEZ QUINTERO**, c.c. 1.098.758.652, según poder especial adjunto, por medio del presente procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por **FRANK RONDON POLO Y OTROS**, quienes son mayores de edad, domiciliados en el municipio de Valledupar - Cesar, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el día 19 de diciembre del año 2020, Frank Rondón Polo, sufrió accidente de tránsito, pues así se demuestra en el Informe Policial del Accidente de Tránsito de esa misma fecha, aportado con la demanda. No me consta que el lugar del accidente haya sido en la calle **1A** con carrera 38, avenida sierra nevada de la ciudad de Valledupar, como lo afirman los demandantes, pues en el Informe Policial del Accidente de Tránsito quedó consignado que dicho accidente ocurrió en la calle 1 con carrera 38 en la ciudad de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: No me consta que el vehículo tipo Motocicleta de placas KCD37F, conducido por el Señor Frank Rondón Polo, se desplazara por su correspondiente carril de la calzada vial, en el sentido y en la dirección reglamentaria que le correspondía, ya que en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, el patrullero dibujó y plasmó en el croquis, el lugar en los que quedaron los vehículos automotores involucrados en el accidente instantes “**después de**” ocurrido este.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que los vehículos involucrados en el accidente de tránsito fueron la Motocicleta de placas KCD37F, conducida por el señor Frank Rondón Polo y el vehículo de placas IXQ713, marca Mazda 3, modelo 2016, carrocería sedan, color rojo, conducido por el señor JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA, pues así se demuestra en el Informe Policial del Accidente de Tránsito. No es cierto, como lo afirman los demandantes, que el conductor de este último vehículo (Mazda 3) “omite la señal de pare”, pues en Informe Policial del Accidente de Tránsito, quedó consignado como causas del accidente las establecidas en los códigos 139 y 112: “impericia en el manejo” y “desobedecer señales o normas de tránsito”, respectivamente, mas, sin embargo, en el croquis no se especificó cuál de las señales o normas de tránsito fue la que no fue obedecida u observada.

CUARTO: No es cierto, como lo afirman los demandantes, que “el automóvil de placas IXQ713 era conducido por Helen Dayana Bohórquez Quintero”, pues el patrullero que levantó el Informe Policial del Accidente de Tránsito, **constató**, a través de las indagaciones realizadas con los testigos



presenciales que se encontraban en el lugar de los hechos, que quien conducía el vehículo de placas IXQ713 era el señor JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA.

QUINTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Frank Rondón Polo debió haber sufrido algunas lesiones en su humanidad como consecuencia del accidente de tránsito. No es cierto, como lo afirman los demandantes, que dichas lesiones fueron “a causa del impacto causado por la conductora Helen Dayana Bohórquez”, ya que esta no era quien conducía el vehículo automotor, como lo constató el patrullero de tránsito que levantó el Informe Policial del Accidente de Tránsito, el cual, además, será corroborado en el transcurso del proceso.

SEXTO: Es parcialmente cierto. Sí es cierto que en el Informe Policial de accidente de tránsito Nro. 20001 se hizo la recepción de los datos de ocurrencia del accidente de tránsito en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero, además, también se constató que el conductor del vehículo de placas IXQ713, era el señor JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA, hecho este que omiten mencionar los demandantes.

SÉPTIMO: No es cierto que el patrullero Pabón Galvis Edgar Andrés haya falseado el Informe Policial de accidente de tránsito, consignando que el conductor del vehículo de placas IXQ713, era el señor JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA y no Helen Dayana Bohórquez. La falsedad la consignan los demandantes en el libelo de la demanda, tratando de inducir en error al juzgador. No resulta lógico ni congruente que los actores acepten como verdadera una parte del Informe Policial del accidente de tránsito y la otra parte la reputen de falsa.

OCTAVO: Es parcialmente cierto. Es cierto que Helen Dayana Bohórquez Quintero fue quien exhibió al patrullero de tránsito su licencia de conducción y su cedula de ciudadanía, para el día en que ocurrió el siniestro. No es cierta la **hipótesis** de los demandantes, que por el solo hecho de que Helen Dayana haya exhibido al patrullero sus documentos de identidad, esto signifique que era ella quien conducía el vehículo de placas IXQ713 y no JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA. Resulta absurda e ilógica esta inferencia.

NOVENO: No es cierto, como lo afirman los demandantes, que “en un video aportado en el acápite de pruebas de la demanda, se puede apreciar a la demandada Helen Dayana Bohórquez Quintero, en el lugar donde ocurrió el siniestro”, pues en dicho video tan solo se observan los pies de una persona, al parecer de sexo femenino, pero no se muestra la cara, por lo que no es posible identificar a dicha persona, y mucho menos afirmar que se trate de Helen Dayana Bohórquez Quintero.

Pero es que, aun en el evento de que el video mostrara a Helen Dayana Bohórquez Quintero en el lugar de los hechos, esto no conlleva a inferir que fuese ella la que conducía el vehículo, pues es apenas natural que se encontrara en el lugar de los hechos, pues ella iba dentro del vehículo de placas IXQ713, en el asiento del copiloto, y, una vez producido el accidente de tránsito bajó inmediatamente del vehículo.

DECIMO: No es cierto que José Luis Pereira Galeano fuese el propietario del vehículo de placas IXQ713 para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues ya con anterioridad lo había vendido a JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA, mas sin embargo este último no registró dicha compra ante las autoridades de tránsito, asistiéndole el deber legal de hacerlo.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Frank Rondón Polo, presenta una disminución en su capacidad para laborar en un 38.22% conforme a lo determinado en el dictamen aportado con la demanda. No me consta que dicha disminución en su capacidad laboral haya sido como consecuencia del accidente de tránsito, pues eso no lo dice el dictamen, ni tampoco sería jurídicamente válido que hubiese quedado consignado en el dictamen, ya que los peritos que lo expidieron no fueron testigos presenciales de la ocurrencia del accidente ni de las causas de dichas patologías.



DECIMO SEGUNDO: No me consta que Frank Rondón Polo haya “sufrido graves perjuicios morales, al tener momentos de depresión, congoja, estrés, frustración, aflicción, amargura, preocupación por causa de la invalidez y desfiguración física causada por los demandados”, pues no se acredita prueba idónea de los mismos. No es cierto que dichos perjuicios morales, en el evento de que existan, hayan sido causados por Helen Dayana Bohórquez Quintero, ya que esta no fue la causante del hecho dañoso.

DECIMO TERCERO: No me consta que los parientes de la víctima directa de primer grado de consanguinidad, como lo son sus padres Candelaria Polo Camacho y German Rondón Afanador estén afectados psicológicamente y moralmente por los daños causados a Frank Rondón Polo, ya que no se aporta prueba alguna sobre el particular.

DECIMO CUARTO: No me consta que los parientes de la víctima directa de segundo grado de consanguinidad, como lo son sus padres Betty Madelee Rondón González y Enderson Rondón Polo estén afectados psicológicamente y moralmente por los daños causados a Frank Rondón Polo, ya que no se aporta prueba alguna sobre el particular.

DECIMO QUINTO: No me consta que para la fecha de los hechos el señor Frank Rondón Polo laboraba en oficios varios y ganaba un salario mínimo mensual vigente, ya que no se aporta prueba alguna de ello.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que Helen Dayana Bohórquez Quintero sea declarada civilmente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 Diciembre del 2020 en la ciudad de Valledupar – Cesar, por no existir ninguna relación de causalidad entre la conducta de Helen Dayana y el hecho dañoso, pues no era mi mandante quien conducía el vehículo de placas IXQ713.

SEGUNDA a DÉCIMA SEGUNDA: Me opongo, a todas y cada una de estas pretensiones, por no existir ninguna relación de causalidad entre la conducta de Helen Dayana y el hecho dañoso, pues no era mi mandante quien conducía el vehículo de placas IXQ713.

DÉCIMA TERCERA: Me opongo, ya que al ser improcedentes las pretensiones económicas, no hay lugar a la condena en costas ni a las agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE HELEN DAYANA BOHORQUEZ QUINTERO”

Tal como lo constató el patrullero Pabón Galvis Edgar Andrés y quedó plasmado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, quien conducía el vehículo que produjo el daño fue JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA, el cual será corroborado probatoriamente en el transcurso del proceso, pues Helen Dayana Bohórquez Quintero iba en la silla del copiloto, sin que tuviera ninguna incidencia en la conducción del automotor, por lo que no existe ninguna relación de causalidad entre el daño y la conducta de mi poderdante, pues como bien lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil *“Corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista*



fáctico y, luego, jurídico”¹, es decir, Helen Dayana Bohórquez Quintero no tenía el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor con el cual se ocasionó el suceso, y no era su propietaria, poseedora o tenedora y por lo tanto no tenía el poder de mando sobre este, luego entonces, claramente se establece que no existe ninguna relación de causalidad entre el daño producido y la conducta de mi mandante.

2. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

Al estar acreditado que Helen Dayana Bohórquez Quintero no causó el daño mencionado en la demanda, pues entonces no es la llamada jurídicamente a responder por las pretensiones indemnizatorias reclamadas en esta, por lo que, como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“Se exonera al encontrarse demostrada la excepción de mérito que alegó, denominada <falta de legitimación en la causa por pasiva> pues no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasionó el daño reclamado, falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos. Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”, lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sub lite, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosa, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia”.*

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES

Aporto las siguientes:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Contrato de Compraventa del vehículo de placas IXQ713, marca Mazda 3, modelo 2016, carrocería sedan, color rojo, de fecha julio 17 de 2020, suscrito entre JOSE LUIS PEREIRA GALIANO, c.c. 1.064.792.503 de Chiriguaná y JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA, c.c. 8.530.505 de Barranquilla - Atlántico, debidamente autenticado en la Notaría Única del Círculo Notarial de Chiriguaná - Cesar.
 - **Objeto:** Demostrar la calidad de legítimo tenedor del referido vehículo.
- 3) Licencia de conducción Nro. 8530505 de JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA, con fecha de expedición 12-08-2020, por la Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de El Paso - Cesar.
 - **Objeto:** Corroborar la información plasmada en el Informe Policial del Accidente de Tránsito por el patrullero Pabón Galvis Edgar Andrés, como también acreditar que la licencia de conducción se encontraba vigente para la época de los hechos.
- 4) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA.
 - **Objeto:** Corroborar la información plasmada en el Informe Policial del Accidente de Tránsito por el patrullero Pabón Galvis Edgar Andrés.

¹ Sentencia 8C4420-2020 del 17 de noviembre de 2020, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01



TESTIMONIALES

Solicítote se sirva escuchar en declaración jurada a las siguientes personas:

1. JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA, c.c. 8.530.505, quien reside en la carrera 38 Nro. 4-42, Conjunto Residencial Santillana, Casa E-2, en la ciudad de Valledupar – Cesar, email: juancarlosromeromantilla@gmail.com
 - **Objeto:** Corroborar la información plasmada en el Informe Policial del Accidente de Tránsito por el patrullero Pabón Galvis Edgar Andrés, por ser quien conducía el vehículo de placas IXQ713, marca Mazda 3, modelo 2016, en el momento de ocurrencia de los hechos. Además, para que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el susodicho accidente de tránsito.
2. MARIO ALBERTO CABRERA JARAMILLO, c.c. 3.745.510, quien reside en la carrera 38 Nro. 4 - 20, barrio Francisco El Hombre, en la ciudad de Valledupar – Cesar, email: cabrerajaramillo@gmail.com
 - **Objeto:** Corroborar la información plasmada en el Informe Policial del Accidente de Tránsito por el patrullero Pabón Galvis Edgar Andrés, por haber sido testigo presencial del accidente de tránsito y explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este ocurrió.
3. FELIPE ANDRÉS CAAMAÑO CUADRO, c.c. 1.064.793.622, quien reside en la calle 8ª Nro. 4-24, municipio de Chiriguaná - Cesar. E - email: abogadosociadosfc@gmail.com
 - **Objeto:** Corroborar la información plasmada en el Informe Policial del Accidente de Tránsito por el patrullero Pabón Galvis Edgar Andrés, por haber sido testigo presencial del accidente de tránsito y explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este ocurrió.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se sirva fijar día y hora para formular interrogatorio al demandante, sobre los hechos relacionados en la demanda, el cual formularé de manera verbal, y en caso de renuencia injustificada solicito declararlo confeso de los hechos susceptibles de confesión.

PETICIONES

1. Sírvase declarar probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE HELEN DAYANA BOHORQUEZ QUINTERO, por encontrarse acreditado que esta **no** fue quien produjo dañoso referido en la demanda, por no ser quien conducía el vehículo de placas IXQ713, marca Mazda 3, modelo 2016, en el momento de ocurrencia de los hechos.
2. Sírvase declarar probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por encontrarse acreditado que HELEN DAYANA BOHORQUEZ QUINTERO **no** fue quien produjo el hecho dañoso referido en la demanda.
3. Se sirva CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDANTES, previa revocatoria del amparo de pobreza, según solicitud que será presentada en el transcurso del proceso, en la que se acreditará que los demandantes poseen los recursos económicos necesarios y suficientes para asumir los gastos ocasionados con el trámite de este.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C4420-2020 del 17 de noviembre de 2020, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación 68001-31-03-010-2011-00093-01:



“Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel.

Corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4750-2018, del 9 de mayo de 2018, M. P. Margarita Cabello Blanco, Radicación 05001-31-03-014-2011-00112-01:

“(…) Adujo las excepciones de fondo “falta de legitimación en la causa”, por cuanto para la época del accidente no tenía el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor con el cual se ocasionó el suceso, y no era su propietario, poseedor o tenedor y por lo tanto no tenía el poder de mando sobre este. Se exonera al encontrarse demostrada la excepción de mérito que alegó, denominada “falta de legitimación en la causa” por pasiva pues no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasionó el daño reclamado, falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos.

Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sub lite, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosa, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia”.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado las recibirán en las direcciones señaladas en la demanda.

Helen Dayana Bohórquez Quintero las recibirá en la diagonal 10 Nro. 22bis-274, Conjunto Cerrado Las Margaritas, Manzana B, Casa 12. [Email: helenbohorquezperiodista@gmail.com](mailto:helenbohorquezperiodista@gmail.com)

El suscrito las recibirá en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 8 A No. 4 - 24, municipio de Chiriguana - Cesar. E-mail: abogadosimeon@hotmail.com

Atentamente,


CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY
C.C. 77'100.888 de Chiriguana – Cesar
T.P. 80.522 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Emails: j02ccvpar@ccendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

REF.: Radicado Nro. 20001-31-03-002-2023-00007-00

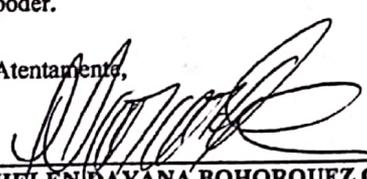
Proceso verbal por responsabilidad civil patrimonial extracontractual de **FRANK RONDON POLO Y OTROS** contra **JOSE LUIS PEREIRA GALEANO Y OTROS.**

HELEN DAYANA BOHORQUEZ QUINTERO, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.758.652, expedida en Bucaramanga - Santander, a Usted de la manera más respetuosa me permito manifestarle que mediante el presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a Derecho se refiere, al Doctor **CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY**, abogado en ejercicio, quien se identifica al pie de su firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, formule interrogatorios de parte, interponga los recursos de ley y, en general asuma la defensa de mis intereses en todas y cada una de las diligencias que se surtan en su Despacho en desarrollo de la actuación referida.

Asisten a mi apoderado las facultades de recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, y, en general, de todas aquellas que fueren necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

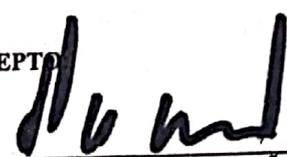
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines indicados en este poder.

Atentamente,


HELEN DAYANA BOHORQUEZ QUINTERO

C.C. Nro. 1.098.758.652 de Bucaramanga - Santander

ACEPTO


CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTY

C.C. No. 77'100.888 de Chiriguana - Cesar

T.P. No. 80.522 del C.S. J.

COPIA
RECEBIDA
EN
VALLEDUPAR
EL
29
DE
NOVIEMBRE
DE
2023



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16456

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: HELEN DAYANA BOHORQUEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098758652 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

16456-1



d7f77cd555

19/07/2023 13:55:53

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER- RAD N° 20001-31-03-002-2023-00007-00.



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaría (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d7f77cd555, 19/07/2023 13:56:02

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alionca María Escobar González

Notaría (2) del Círculo de Valledupar

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Chiriguana – Cesar, Julio 15 de 2020

NOMBRE VENDEDOR: JOSE LUIS PEREIRA GALIANO
IDENTIFICACION: c.c. 1.064.792.503 de Chiriguana
DIRECCION: Calle 8A Nro. 5-15, Calle Laureano Gómez, Chiriguana – Cesar.
CELULAR: 3015975698
CORREO ELECTRONICO: jopega29@hotmail.com

NOMBRE COMPRADOR: JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA
IDENTIFICACION: c.c. 8.530.505 de Barranquilla - Atlántico
DIRECCION: Carrera 38 Nro. 4-42, Conjunto Residencial Santillana, Casa E-2, Valledupar - Cesar
CELULAR: 3015378012
CORREO ELECTRONICO: juancarlosromeromantilla@gmail.com

LAS PARTES CONVIENEN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE SE REGIRA POR LAS ANTERIORES ESTIPULACIONES, LAS NORMAS LEGALES APLICABLES A LA MATERIA Y EN ESPECIAL POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO, EL VENDEDOR TRANSFIERE A TITULO DE VENTA Y EL COMPRADOR ADQUIERE LA PROPIEDAD DEL VEHICULO AUTOMOTOR QUE A CONTINUACION SE IDENTIFICA:

PLACAS: IXQ713
MODELO: 2016
SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: Mazda
LINEA: 3
COLOR: ROJO MÍSTICO
PUERTAS:
MOTOR NO: PE40426035
SERIE:
NÚMERO DE CHASIS: 3MZBM4278GM119393
TIPOCARROCERÍA: SEDAN
CAPACIDAD: 5 PERSONAS

SEGUNDA: PRECIO: COMO PRECIO DEL AUTOMOTOR LAS PARTES ACUERDAN LA SUMA DE: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00)

TERCERA: FORMA DE PAGO: EL VENDEDDOR MANIFIESTA HABER RECIBIDO A ENTERA SATISFACCIÓN EL PRECIO A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA ANTERIOR.

CUARTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR HACE ENTREGA DEL VEHICULO LIBRE DE GRAVAMENES, EMBARGOS, MULTAS, COMPARENDOS DE TRANSITO, PACTOS DE RESERVA DE DOMINIO Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AFECTE EL LIBRE COMERCIO DEL BIEN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

QUINTA: ENTREGA: EN ESTA MISMA FECHA EL VENDEDOR HACE ENTREGA MATERIAL DEL VEHICULO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO AL COMPRADOR, Y ESTE ASI LO ACEPTA Y DECLARA RECIBIRLO A ENTERA SATISFACCIÓN, INCLUYENDO TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REGISTRAR LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, LOS TRASPASOS Y LAS LLAVES DEL MISMO.

Mirenis Ruiz Díaz
NOTARIA ENCARGADA

SEXTA: RESPONSABILIDAD: SERÁ IMPUTABLE AL COMPRADOR TODA RESPONSABILIDAD DESDE EL MOMENTO DE LA ENTREGA MATERIAL POR TODO TIPO DE RECLAMACIÓN, ACCIÓN JUDICIAL, DEMANDAS CIVILES EXTRA CONTRACTUALES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CONCILIACIÓN, COBRO COACTIVO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS QUE CUALQUIER PERSONA INTERPONGA SOBRE EL MISMO.

SÉPTIMA: TRAMITES: EL COMPRADOR SE OBLIGA A REALIZAR LOS TRAMITES DE TRASPASO ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL VEHÍCULO DESCRITO Y DE ASUMIR TODOS LOS GASTOS QUE ESTE TRÁMITE OCASIONE.

DECIMA: GASTOS: LOS GASTOS QUE SE OCACIONEN CON MOTIVO DE LA FIRMA DE ESTA COMPRAVENTA SERAN CUBIERTOS POR EL COMPRADOR.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, LOS CONTRATANTES SUSCRIBEN ESTE DOCUMENTO ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR, EL DIA QUINCE (15) DE JULIO DE 2020.

VENDEDOR:

Jose Luis Pereira Galiano
JOSE LUIS PEREIRA GALIANO
c.c. 1.064.792.503 de Chiriguana - Cesar

RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO CHIRIGUANA CESAR COMPARECIÓ:
Jose Luis Pereira G. c.c. 1.064.792.503
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
COMPARECIENTE: Jose Luis Pereira Galiano
FECHA: 15 JUL 2020

COMPRADOR:

JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA
c.c. 8.530.505 de Barranquilla - Atlántico

Mirenis Ruiz Díaz
NOTARIA Jose Luis Pereira Galiano



Mirenis NOTARIA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO
ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO CHIRIGUANA CESAR COMPARECIÓ:
Juan Carlos Romero c.c. 8.530.505.
Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
COMPARECIENTE: Juan Carlos Romero
FECHA: 15 JUL 2020

Mirenis Ruiz Díaz
NOTARIA ENCARGADA





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 8530505

NOMBRE

JUAN CARLOS ROMERO MANTILLA

FECHA DE NACIMIENTO

06-08-1968

SANGRE-RH

O+

FECHA DE EXPEDICION

12-08-2020

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

CONducIR CON LENTES

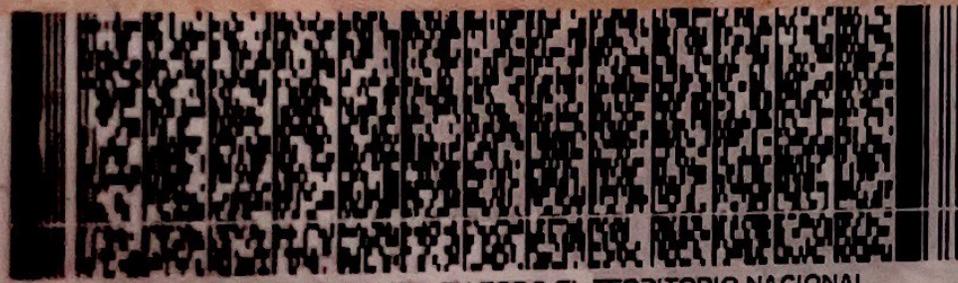


ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

STRIA DE TToYTTE PASO-CESAR

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	12-08-2030	PARTICULAR
C1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	12-08-2023	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02004364264

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.530.505**
ROMERO MANTILLA

APELLIDOS
JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Romero Mantilla

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

06-AGO-1968

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+**

M

ESTATURA G.S. RH SEXO
14-NOV-1986 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00207147-M-0008530505-20100104

0019538625A 2

1380110621